



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 057 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **04 MAYO 2016**

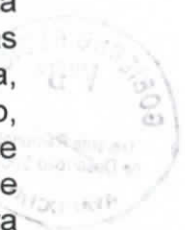
VISTO:

El expediente administrativo No. 028537 de fecha 04 de diciembre del 2015, Opinión Legal No.141-2016-GRA/GG-ORAJ-UAA-DWJA, en ochenta y nueve (89) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03418-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03418-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de octubre del 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la petición del recurrente **Don ANICETO TINCO TINEO**, sobre la restitución de su Nivel Remunerativo y que se otorgue pensión de cesantía en el mayor nivel remunerativo, conforme lo establece el Decreto Supremo No. 027-92-PCM, frente a este acto resolutivo que presuntamente vulnera sus derechos pensionarios y constitucionales, interpone el recurso de apelación, solicitando que su petición se centra en la Restitución del Nivel Remunerativo, en vista que su pensión viene percibiendo en el Nivel Remunerativo F-4 de la Escala 11 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, de la misma manera manifiesta que su cese definitivo se produjo como profesor del V Nivel Magisterial y no como personal administrativo. Frente a este supuesto acto arbitrario y discriminatorio de los argumentos contenidos en la resolución recurrida, el



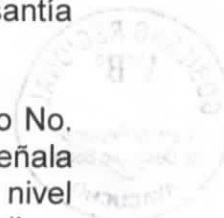
administrado mediante escrito de fecha 13 de noviembre del 2015, interpone su recurso administrativo de apelación, petición que presentó dentro del plazo establecido en el numeral 207. 2) del artículo 207° de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que, conforme se advierte de los documentos que corre en autos mediante Resolución Directoral No. 00345 de fecha 10 de diciembre de 1993, se le cesa al impugnante **ANICETO TINCO TINEO**, en el cargo de Especialista en Educación I, del Área de Desarrollo Organizacional de la Unidad de Servicios Educativos de Cangallo, ubicado en el V Nivel Magisterial con jornada laboral de 40 horas, con 27 años, 02 meses y 08 días de servicios oficiales prestados al Estado, otorgándosele pensión definitiva nivelable de cesantía dentro del Régimen Pensionario del Decreto Ley No. 20530;

Que, del análisis de los actuados se establece que el Decreto Supremo No. 084-91-PCM, modificado por el Decreto Supremo No. 027-92-PCM, señala que para tener derecho a gozar de la pensión correspondiente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo No. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley No. 20530, se debe ser nombrado o designado en el cargo de mayor nivel y haber desempeñado en forma real y efectiva por un periodo no menor de doce (12) meses consecutivos, o por un periodo acumulado no consecutivo no menor de 24 meses. Debe entenderse conforme lo dispone el artículo 2° del Decreto Supremo No. 27-92-PCM, que "El derecho que se otorga por el artículo 1° del Decreto Supremo No. 084-91-PCM, modificado por el presente dispositivo, se regula con el nivel remunerativo percibido en el último cargo desempeñado por el servidor o funcionario público durante el periodo señalado en el artículo 1°";

Que, el ex Tribunal del Servicio Civil, durante su vigencia, interpretó la Ley No. 23495 y su Reglamento el Decreto Supremo No. 015-83-PCM y los





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 057 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 04 MAYO 2016

Decretos Supremos Nos. 084-91-PCM y 027-92-PCM, considerando que la nivelación de las pensiones de los cesantes y jubilados de la Administración Pública, se efectúa con el cargo de mayor nivel alcanzado por los servidores dentro de su carrera, de conformidad a lo dispuesto por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley No. 28389 Ley de Reforma de los artículos 11º y 103º y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, establece por razones de interés social las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley, se aplicaran inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado según corresponda, no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones del personal activo;

Que, de conformidad a lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley No. 28449-Ley que Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley No. 20530, se deroga entre otras la Ley No. 23495, así como todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la indicada Ley, siendo ello así, lo solicitado por el administrado no resulta amparable;

Que, asimismo, la Resolución Ministerial No. 405-2006-EF/15, que aprueba los Lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley No. 20530, por la promulgación de la Ley No. 28389, Ley de Reforma de los artículos 11º, 103º y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, y de la Ley No. 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley No. 20530, establece en su numeral 3.1. que está prohibida cualquier nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo, a partir de la vigencia de la Ley No. 28389, de la misma manera es de observar que el Ministerio de Educación a través del Oficio No. 3705-2007-ME/SG-OGA-UPER, se ha pronunciado que la "Constitución Política del Estado expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen pensionario del Decreto Ley No. 20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel o categoría, estableciendo además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, por lo que declarar fundada la demanda supondría atentar contra lo previsto en la Constitución";



Que, asimismo, es de señalar que la petición del recurrente fue resuelto con anterioridad a través de la Resolución Directoral Regional No. 00216 de fecha 07 de febrero del 2008 y la Resolución Ejecutiva Regional No. 884-2008-GRA/PRES de fecha 14 de julio del 2008, dichos actos resolutivos, no han sido materia de impugnación a través de los recursos que la norma administrativa prevé en su debida oportunidad; es decir en los plazos que la Ley establece; consecuentemente la referidas resoluciones, han quedado firmes e inobservables, que constituye cosa decidida, en la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 212° de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 209° de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se colige que el recurso de apelación versa sobre principios o normas por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que la autoridad superior jerárquico, la revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas, siendo así, resulta relevante hacer pronunciamiento de los medios probatorios ofrecidos por el recurrente en su recurso de apelación; máxime, si fueron presentados como prueba instrumental de sustento en el presente recurso impugnativo;

Que, bajo este contexto conviene señalar que la petición del administrado **Don ANICETO TINCO TINEO**, Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, dentro del Régimen del Decreto Ley No. 20530, sobre la restitución de su Nivel Remunerativo y que se otorgue pensión de cesantía en el mayor nivel remunerativo, conforme lo establece el Decreto Supremo No. 027-92-PCM, no es procedente atender conforme lo solicitado, por cuanto está prohibido cualquier nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo, a partir de la vigencia de la Ley No. 28389, en consecuencia en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 057 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 04 MAYO 2016

27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **ANICETO TINCO TINEO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03418-2015-GRA/GOB-GRDS-DREA-DR, de fecha 26 de octubre del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b), numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Bigo. JORGE SALCEDO MARTÍNEZ
GERENTE REGIONAL